

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C. 08 JUN. 2020

Ref.: VERBAL No. 2019-834-01

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 20 de enero de dos mil veinte mediante el cual se rechazó la demanda (fol. 182 C-1).

2. EXAMEN PRELIMINAR.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, se tiene que:

- La decisión objeto de alzada es apelable conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso. El artículo 90 del C.G.P. indica que el recurso contra el auto que rechaza, comprende la inadmisión.
- Fue suscrita por el Juez de primera instancia.
- No se advierte causal de nulidad.
- Se concedió en el efecto suspensivo.
- Se dieron los traslados del caso.

Estando cumplidos los requisitos preliminares el Despacho procederá a resolver de plano y por escrito el recurso objeto de la presente providencia.

3. ANTECEDENTES.

El Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. mediante auto del 20 de enero de 2020 rechazó la demanda por que el demandante no logro subsanar las falencias.

La parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito del 24 de enero de 2020, donde expuso:

- Mediante auto del 8 de octubre de 2019 se ordenó oficiar a las entidades correspondientes, las cuales dieron respuesta, y de lo cual se observa que el inmueble tenga alguna clase de impedimento.
- Mediante auto del 18 de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada en término.
- El auto no fue claro si lo que se debía era reformar, en tanto solicitaba pruebas que ya obran en el expediente. Las escrituras fueron aportadas en copias por la carencia de recursos.
- Se indicó que no se podían entregar los planos porque son expedidos por la Caja de Vivienda Popular, los formatos del año 2020 no han sido expedidos, y obra en el expediente Plano.
- Aportó Informe de Avalúo Comercial donde se observan las características del inmueble.
- Obra en el expediente la información de la inscripción de la cabida y linderos de una mejora, expedida por la unidad administrativa especial de Catastro Distrital.
- Realizó la manifestación respecto de los testimonios.
- Respecto de la anotación 7 se indicó que se desconocía si existe auto de levantamiento de medidas cautelares.

Mediante proveído del 29 de enero de 2020 el a quo concedió la apelación en el efecto suspensivo.

4. CONSIDERACIONES:

De entrada se pone de presente que la decisión objeto de censura se revocara, dado que:

El inciso primero del artículo 279 del Código General del Proceso, preceptúa que las providencias deberán ser motivadas, salvo las de mero trámite:

“Formalidades. Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.”

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencias como la STC3010 de 2020, indicó que las providencias deben ser motivadas a efectos de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

“En suma, como se anunció al inicio de este acápite, la decisión objeto de la petición de amparo carece de la debida fundamentación, omisión que, sin duda, trasgrede las garantías fundamentales del gestor, por cuanto “... la motivación de las providencias judiciales es un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento ...” (CSJ STC, 4 dic. 2009, rad. 2009-02174-00; reiterada en CSJ STC, 10 oct. 2013, rad. 2013-01931-00).

Aunado a lo anterior la citada corporación indicó que la fundamentación cobra relevancia, a efectos de que la jurisdicción haga público los motivos que llevaron adoptar la decisión, para tener conocimiento del contenido, y no sea una providencia arbitraria, caprichosa o antojadiza, sino que obedezca al análisis objetivo

“El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso. Frente a la temática planteada, memoró esta Sala:

“(...) [Es] menester dejar sentado que la motivación de las [providencias] constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual ésta debe ser, para el caso concreto, suficiente, es decir “la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración (...).

“(...) La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la autoridad que les confiere la Constitución para resolver los casos concretos, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la propia Carta y en las leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo del fallo (...).”¹. (Corte Suprema de Justicia STC1726-2020)

Revisado el auto del 20 enero de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., advierte el Despacho que aun cuando tiene argumentos objetivos, como, que el demandante no logró subsanar las falencias de la demanda, los términos son perentorios y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. rechazo la demanda, se debe poner de presente que:

- No se indicaron las razones por las que el a quo consideró que no se logró subsanar la demanda, si se tiene en cuenta que en el auto inadmisorio del 18 de diciembre de 2019, señaló cuatro puntos a subsanar, y:
 - No especifico cuales subsano y cuáles no.
 - O si no subsano ninguno.

¹ CSJ. Civil. 22 de mayo de 2003, Rad. 00526-01, invocada el 10 de agosto de 2011, Rad. 00168-02.

- Tampoco señaló la causal de inadmisión por la que exige el plano del numeral 1, si se tiene en cuenta que el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 lo exige pero cuando las áreas donde se encuentra el inmueble se implementa el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, lo cual no se encuentra acreditado en el presente asunto. Además el Código General del Proceso tampoco lo tiene establecido como un requisito formal de la demanda o anexo.
- En lo que toca al numeral 2 del auto inadmisorio, no explico porque exige aportar copias auténticas, si el artículo 245 del C.G.P. no exige que se deba aportar el original o copia autentica de los medios probatorios, dado que lo que exige es indicar donde se encuentran los documentos originales, y sin dejar de lado que el inciso dos del artículo 244 del C.G.P., determina que las copias se presumen auténticas mientras no se hayan tachado de falsas o desconocidas.
- En lo que toca al numeral 3, el a quo no dio razones por las cuales incluyo en el auto inadmisorio que se precisaran los fundamentos de hecho que pretendía probar con los testimonios, si no es la etapa de decreto y practica de pruebas.
- Tampoco dio las razones por las cuales, en el numeral 4 exigió como causal de inadmisión, el informe de si existía decisión judicial que ordenara el levantamiento de la medida cautelar.
- Vale la pena poner de presente que si bien es cierto que el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso, permite ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten, y el artículo 169 del C.G.P. preceptúa que se pueden pedir pruebas de oficio, el Código General del Proceso, no estableció que estas se pudieran pedir como causales de inadmisión, las cuales están contempladas de manera taxativa en el artículo 90 ibídem.
- Hay que mencionar, además que el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D.C., en el auto del 20 de enero de 2020 no realizó ningún discernimiento respecto de lo aportado por la parte accionante en escrito del 17 de enero de 2020, con respecto al auto inadmisorio del 18 de diciembre de 2020, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC1726 de 2020:

“En ese contexto, la motivación de la providencia del 27 de agosto de 2019, es insuficiente, pues omitió discernir frente a los aspectos reseñados con antelación, los cuales resultaban esenciales para la resolución del conflicto sometido a su consideración.

Sobre el particular, esta Corporación ha indicado:

“(…) [S]ufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de [providencias] en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales. Así, en la sentencia de 22 de mayo de 2003, expediente No. 2003-0526, se increpó al Tribunal por no ‘fundar sus decisiones en razones y argumentaciones jurídicas que con rotundidad y precisión (…)’ [resolvieran el caso bajo su conocimiento], ‘(…) lo propio ocurrió en el fallo de 31 de enero de 2005, expediente 2004-00604, en que se recriminó al ad quem por no expresar las ‘razones puntuales’ equivalentes a una falta de motivación; defecto que en el fallo de 7 de marzo de 2005 expediente 2004-00137, se describe como desatención de ‘la exigencia de motivar con precisión la providencia’ (…)”².

Aunado que aun cuando se hace relación a que los términos son perentorios, no se advierte que la subsanación hubiera sido presentada por fuera del término establecido para el efecto. Y rechazó la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, pero sin

² CSJ. STC 28 de marzo de 2008, exp. 2008-00384-00; véanse igualmente el fallo de de 16 de febrero de 2011, exp. 2010-00445-01, entre otros.

exponer con fundamento en cuales de las causales allí contempladas fueron las que dieron origen al rechazo de la demanda.

- En los anteriores términos habrá de revocarse el auto del 20 de enero de 2020, para que el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D.C., indique las razones por las que con lo aportado por el demandante no logró subsanar la demanda, y realice los razonamientos del caso, conforme las causales de inadmisión permitidas en el artículo 90 del C.G.P.
- Lo anterior es de vital importancia a efectos de garantizar el debido proceso, y derecho de defensa del accionante, porque es respecto de esto que el demandante debe sustentar el recurso.
- Sin las razones e información suficiente, no se advierte como el demandante pueda sustentar en legal forma el recurso de apelación, lo cual es relevante si se tiene en cuenta que acorde lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 328 del C.G.P., en la apelación de autos, el superior solo se tiene competencia para tramitar y decidir el recurso, y no se puede identificar si el a quo incurrió en error o no.

“La doctrina es unánime. El recurso de apelación es el que sirve más efectivamente para remediar los errores judiciales, pues, a diferencia de la reposición donde decide la misma persona, siendo lo usual que tienda a mantener su opinión, lo resuelve otro funcionario de mayor categoría, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica. Además, el juez que dictó la providencia apelada debe cumplir obligatoriamente lo decidido por el superior”³

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veinte de enero de dos mil veinte visto a folio 182 del cuaderno 1, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

©/TC

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	09 JUN. 2020
El auto anterior es notificado en estado No. 628	
El Secretario,	
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	

³ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Dupre, 2016.